

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500220170044502
Demandante	LUISA MARIA ARIAS BETANCOURT
Demandado	I.P.S. MEDIFARMA S.A.S.
Asunto	Apelación sentencia 3-11-2021
Juzgado	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Tema	Contrato de trabajo

APROBADO POR ACTA No. 175 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022

Hoy, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados el Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y como ponente Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, proceden a resolver la apelación formulada por la parte actora frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad el 3 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario promovido por **LUISA MARIA ARIAS BETANCOURT** contra la **IPS MEDIFARMA S.A.S.** Radicado **66001310500220170044502**.

Seguidamente se profiere la decisión por escrito, aprobada por esta sala conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 137

I. ANTECEDENTES

Pretensiones.

LUISA MARIA ARIAS BETANCOURT demandó a la IPS MEDIFARMA S.A.S. con la finalidad de obtener la declaratoria del contrato laboral desde el 16-01-2015 y el 28-04-2018, por causas imputables al empleador. En consecuencia, solicita se condene al pago de horas extras de abril, mayo, octubre y noviembre de 2015, la bonificación mensual por \$1.120.000 de los meses de febrero, marzo y abril de 2016, emolumentos que solicita sean tenidas como factor de salario y con ello, se reliquiden las prestaciones, vacaciones y las cotizaciones al sistema de seguridad social. Además, solicita el pago de los intereses a las cesantías del 2015 con correspondiente indemnización, además de la indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria del artículo 65 CTS.

Hechos.

Los hechos que sustentan las pretensiones informan que entre las partes se verificó un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada del 16-01-2015 al 28-04-2016, terminado por causas imputables al empleador, siendo ellas, el incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones y seguridad social.

Refiere que, en su labor como médico general, además de laborar en la jornada ordinaria máxima legal, realizó labores en horas extras diurnas y nocturnas; el salario era de \$2.380.000 mensuales, además de una bonificación mensual por \$1.120.000 y las horas extras y recargos en los meses de abril, mayo, octubre y noviembre de 2015. Asegura, que a la terminación la IPS quedó adeudando a la trabajadora las bonificaciones de febrero a abril de 2016 y tampoco le fueron tenidas en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y la seguridad social.

La demanda fue radicada el 27-09-2017 y admitida por auto del 03-11-2017.

Posición de la demandada.

La IPS MEDIFARMA SAS a través de Curador Ad-Litem, indicó no constarle ninguno de los hechos aducidos en el escrito de demanda. A las pretensiones se opuso al considerar que de las pruebas arrimadas no era posible concluir la existencia de los hechos alegados. Excepcionó la prescripción, inexistencia de la obligación y genéricas.

II. SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia del 3 de noviembre de 2021, la Jueza de instancia dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que entre la señora Luisa María Arias Betancourt y la sociedad IPS Medifarma S.A.S. existió un contrato de trabajo entre el 16 de enero de 2015 y el 28 de abril de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR que el valor del último salario devengado por la señora LUISA MARÍA ARIAS BETANCOURT, es el pactado en el contrato de trabajo y OTROSI aportados con la demanda, esto es la suma de \$2.380.000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad IPS MEDIFARMA S.A.S a pagar a la señora LUISA MARÍA ARIAS BETANCOURT, la suma de \$2.824.266, por concepto de despido indirecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a la sociedad IPS MEDIFARMAS.A. S a pagar a la señora LUISA MARÍA ARIAS BETANCOURT, la suma de \$273.700, por concepto de intereses a las cesantías del año 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Condenar a la sociedad IPS MEDIFARMA S.A.S a pagar a la señora LUISA MARÍA ARIAS BETANCOURT la suma de \$273.700, por concepto de sanción por no pago de intereses

a las cesantías, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ABSOLVER a la sociedad IPS MEDIFARMA S.A.S. de las demás pretensiones incoadas en la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la demandada y a favor de la demandante en un 50%”.

Para arribar a la anterior decisión, la *A quo* luego de establecer la existencia de la relación laboral entre las partes en contienda, la cual fue respaldada del material probatorio adosado, específicamente en los contratos arrimados, el OTROSI y la carta de renuncia motivada.

En cuanto a las bonificaciones que fueron imploradas ser tenidas como factor de salario, la *a quo* estableció que se carecía de material probatorio que conllevara a determinar de manera veraz el valor de dichos emolumentos, además de obrar clausula expresa en el contrato de trabajo, donde las partes pactaron de manera voluntaria que los pagos por bonificaciones no constituirían base salarial, aspecto que era válido en nuestra legislación laboral en la medida que no observaba desconocimiento de las garantía mínimas del trabajador.

Concluye, que los documentos aportados como estados de cuenta de Bancolombia en los que se observaban los estados de cuenta de Bancolombia de los años 2015 y 2016, de ellos no era posible diferenciar los conceptos de cada consignación por lo que no era posible deducir de él valores o conceptos. En cuanto al documento relativo a la revisión de los estados de cuenta arrimado por la actora, no le prestó mérito probatorio al carecer dicho medio de prueba de la certeza sobre la persona que lo expide atendiendo a que solo presenta firmas desordenadas de los que no se colige quien fue su creador y si la testigo traída a juico era la persona autorizada para reconocer acreencias y, frente a las horas extras, refirió que no se cumplió por la actora la carga de probar con claridad y precisión el número concreto de horas extras trabajadas y no pagado pues de los cuadros de turnos aportados por la actora, no era posible otorgar validez probatoria a falta de acreditación sobre quien los suscribió, careciendo de firmas y sin ofrecer certeza sobre la persona que los emitió, aunado a que la testigo dijo desconocer las horas trabajadas y los valores adeudados por tales conceptos. Por lo anterior, encontró improcedente atender la reliquidación implorada, por lo que el salario con el que finalizó el contrato lo determinaba el monto pactado en el contrato de trabajo adosado por \$2.380.000, según el OTROSI.

En cuanto a la procedencia del despido indirecto, estableció que la parte actora cumplió con la carga de probar que su renuncia, constituyó un despido indirecto injusto imputable al empleador por cuanto manifestó a la demandada los motivos de su determinación, siendo ello el atraso en el pago de salarios, seguridad social, entre otros, aspecto que además lo sustentó con la testimonial.

En cuanto a la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías del 2015 dispuso la misma a establecer la mala fe de la demandada al no

cancelar oportunamente dichos intereses, frente a lo cual tuvo en cuenta la afirmación indefinida de la demandante, consistente en que Medifarma SAS no pagó los intereses a las cesantías del 2015, correspondiéndole a ésta acreditar el pago, lo cual incumplió.

Finalmente, denegó la sanción moratoria del artículo 65 CST en consideración a que no se advirtieron condenas por salarios ni prestaciones que dieran lugar a dicha imposición.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora recurrió parcialmente la decisión. En cuanto al salario establecido, manifestó su desacuerdo respecto a la conclusión del juzgado en lo que atañe a la bonificación que se le otorgaba al demandante no era considerativa de salario, pues de la testimonial se extrae que la bonificación dada a los médicos eran por horas ventas; aduce que debía tenerse en cuenta que a pesar de que en contrato de trabajo se hubiese pactado que la bonificación no constituía salario, lo cierto es que la bonificación fue habitual, incrementaba el patrimonio del demandante y además remuneraba la labor y por tanto era constitutiva de salario. Incluso en la carta de terminación del contrato se relacionó el impago de dicha bonificación.

En cuanto a la constancia de abril 28 de 2016, a la cual no se otorgó valor probatorio al no conocerse respecto de quien se suscribió, lo cierto es que del mismo documento se establece que su data es del mismo día en que se termina el contrato de trabajo de la actora, por lo que se realizó una interpretación en contra de la trabajadora.

Refiere que se desmeritaron las horas extras porque no representan cuadros y logos de la accionada, pero al revisar la constancia generada por la tesorería de Medifarma no se le da valor probatorio donde se indica que estaba en revisión de las cuentas pagadas y pendientes de lo que se extrae que estas son las que se reclaman y fueron las que motivaron la decisión de la trabajadora para dar por terminado el contrato de trabajo.

En suma, de las documentales aportadas, consideró que se evidencia que a la trabajadora le adeudaban créditos laborales, entre ellas la nomina del 15 de marzo al 15 de abril.

Por lo anterior, solicitó que la bonificación fuera incluida como parte del salario y, con ello se **reliquiden las prestaciones sociales**, la **seguridad social** por el periodo laborado y, con ello, la **indemnización moratoria del artículo 65 CST**.

IV. ALEGATOS

Mediante fijación en lista del 28-04-2022 se dispuso el traslado para alegatos. Las partes presentaron alegatos. El Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Conforme a la sentencia de primera instancia, el recurso de apelación y los alegatos de conclusión se tiene como problema jurídico el determinar si se efectuó una adecuada valoración de las pruebas documentales para con ello establecer si las horas extras y la bonificación reclamada fueron acreditadas, debiendo establecer si frente la última constituye factor salarial a efectos de reliquidar las prestaciones y aportes en pensión. De establecerse lo anterior, se deberá analizar si hay lugar a la indemnización moratoria del artículo 65 CST.

Para iniciar, es de citar que, de antaño,¹ la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la prueba testimonial utilizada para demostrar el trabajo en horas extras tiene que ser de una definitiva claridad y precisión, pues no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para deducir un número probable de las que estime trabajadas. De otro lado, las planillas que se arrimen para servir de prueba deben aparecer firmados o con algún signo de autenticidad.

A propósito de la autenticidad de un documento, es de memorar que está definida por la certeza sobre la persona que ha elaborado, manuscrito o firmado el documento - artículo 244 del CGP -. En tal dirección, la Corte ha estimado que la autenticidad de un documento debe ser analizada en cada caso concreto, de acuerdo con: (i) las reglas probatorias de los estatutos procesales, o, en su defecto, con (ii) las circunstancias del caso, los elementos del juicio, las posiciones de las partes y los signos de individualización que permitan identificar al creador de un documento, de ser ello posible» (CSJ SL14236-2015), en virtud de lo cual, la eficacia probatoria de un documento depende de la posibilidad de conocer a ciencia cierta quién es su autor (SL3364/2022). Además, es de tener en cuenta que la validez de un documento puede establecerse cuando se reconoce expresa o tácitamente su autenticidad (SL465/2022).

Para iniciar el análisis, se encuentra sin discusión la existencia del contrato de trabajo entre las partes, atendiendo la copia arrimada con la demanda, el cual da cuenta que la trabajadora LUISA MARIA ARIAS BETANCOURT fue contratada para realizar labores de Medico General a partir del 15-01-2015, contando con un salario de \$1.785.000, a tenor de la cláusula 5ta del mismo, quantum que sería pagadero quincenalmente, incluida la remuneración correspondiente horas extras, recargos nocturnos y demás pagos adicionales. Además, en el parágrafo del citado numeral, las partes convinieron que *toda contraprestación en dinero o especie que llegare a recibir el trabajador, adicional al salario ordinario, fueran ellos beneficios, bonos o auxilios habituales u ocasionales, tales como alimentación, habitación, transporte o vestuario, bonificaciones ocasionales o cualquier otra cosa que reciba, durante la vigencia del contrato de trabajo, no constituye salario*. A su turno, en la cláusula sexta estableció que trabajo suplementario, horas extras, dominicales o festivos en los que se debiera conceder descanso, serían remunerados conforme a la Ley [Archivo 4, página 8-11].

A su turno, obra ejemplar del otro si de contrato con fecha 21-03-2015, según el cual, el contrato pasó a ser uno a término indefinido; se modificó

¹ Sentencia 15-06-1949. Tribunal Supremo M.P. Diógenes Sepúlveda Mejía.

el inicial para disponer que el cargo sería como médico general para la atención de usuarios beneficiarios de los convenios suscritos por la IPS MEDIFARMA S.A.S. [Archivo 4, página 12].

De otro lado, no hay que obviar que la carta de terminación presentada el 28-04-2016 se sustentó en el “**incumplimiento sistemático de pagar salarios, prestaciones y seguridad social en las condiciones y periodos convenidos**”. Además, enuncia el impago de dominicales, festivos y horas extras de **abril, mayo, septiembre y octubre de 2015** y, el incumplimiento del acuerdo de cancelar junto con su salario, un bono de \$1.120.000 para los meses de febrero a abril de 2016, además de la nómina del 15-03-2016 al 15-04-2016 [Archivo 4, página 13-14].

En este punto no hay que perder de vista que, pese a que en dicha misiva se asegura como impago los dominicales, festivos y horas extras de abril, mayo, septiembre y octubre 2015, en el escrito de demanda se afirma que corresponden a las de abril, mayo, octubre y noviembre de 2015.

Pues bien, para establecer si se acreditan debidamente las horas extras y el bono reclamado, del acervo probatorio adosado al proceso se tiene lo siguiente:

Se escuchó a la testigo **Eliana Yelipza Mejía Román**, quien fue auxiliar contable en Medifarma ingresando en 2015, durante su deponencia careció de claridad en sus dichos pues no recordó varios aspectos de los que fue preguntada e incurrió en generalidades o suposiciones. Ello se afirma, porque dijo no recordar el salario de la demandante, ni hasta cuándo laboró; desconocía por qué terminó el contrato de ella y de hecho afirmó que realizó varias liquidaciones adeudadas antes de irse ella (testigo) de la empresa y entre esas la de la demandante.

Aseguró que en enero/2016 pagaron la prima a algunos empleados; que Medifarma quedó debiendo como tres meses de salario (enero-marzo/2016) siendo ese el caso de la testigo, aunque luego dijo creer que le pagaron y, respecto de la actora, afirmó que le adeudaron tres meses hacia atrás; que la empresa se atrasó en el pago de la seguridad social y en marzo no pagó nada laboral y dijo creer que tampoco pagaron febrero y, aclaró que a la actora se le realizaban los pagos a la cuenta de Bancolombia, como a todos los trabajadores.

En cuanto a las horas extras, aseguró que a la actora se le pagaban, siendo la jefe quien vigilaba el cumplimiento de horarios; que conocía que la actora tenía unas rutas y de acuerdo a ello variaba el horario; a veces era en el día y otras en las noches; que se manejaba un cuadro, que trabajaban como tres días y descasaban uno, sin recordar bien; que a la actora se le adeudan unas horas extras desconociendo el número o el valor adeudado.

En cuanto a la bonificación dijo que todos los médicos tenían un bono el cual inicialmente era cancelado mensualmente, luego se pagaba cada 45 días y luego se dejó de cancelar, desconociendo su objeto y sin recordar su valor, pero asentó que no era tenido en cuenta para liquidar prestaciones y que creía que era pagado por las metas.

Además, obra un documento fechado abril 28 de 2016 que da cuenta que Eliana Mejía – auxiliar contable – y Steven Isaza – asistente contable – realizaron una revisión en la que se advierten que revisadas las cuentas de

nómina, horas extras, recargos del 2015 al 2016 pagadas y pendientes 2015 al 2016, se adeudaban horas extras de abril, mayo, octubre y noviembre de 2015 por \$2.518.713, adeudándose intereses a las cesantías de 2015 por \$316.333, bonificaciones de febrero, marzo y abril de 2016 por \$3.360.000, además de la nómina del 15 de marzo al 15 de abril de 2016. De otro lado, se hace referencia a que no fueron adecuadamente reportadas las cifras de horas extras de abril y mayo de 2015, existiendo una diferencia por la que se pasaría una cuenta de cobro [Archivo 4, Pág. 32]. Respecto a dicho documento, si bien obran unas firmas y sellos al parecer de dichas personas y de la demandante dada la forma como están insertas en el documento, no se puede dilucidar si se trata de un recibido, un acta o de un informe, pues se desconoce quién lo elaboró.

A propósito de dicho documento, la testigo dijo no recordar quien la autorizó para firmarlo; dijo que pudo haber sido que la Contadora no estaba y podía ser esa la razón. Sin embargo, también dijo no recordar haber estado con alguien más cuando realizaron el estado de cuenta y que Steven Isaza, era el otro auxiliar contable que le estaba recibiendo el cargo para ella (testigo) irse, aspecto este que genera dudas sobre las circunstancias bajo las cuales se generó dicho medio de prueba.

Continuando con la prueba documental, la parte actora para sustentar las horas extras, recargos y dominicales, arrió una tabla que contiene una distribución de turnos de los meses de abril a diciembre de 2015, documento que se encuentra sin firma, no evidencia su procedencia o quien lo suscribió [Archivo 4, Pág. 15-18].

En iguales condiciones, se adosó un cuadro general de turnos de abril de 2015 a abril de 2016, el que, si bien tiene un enunciado que fue realizado por la coordinadora de servicios domiciliarios y aprobado por el Gerente Médico, el mismo carece de firmas o signos físicos, digitales o electrónicos que permitan asegurar su autenticidad [Archivo 4, Pág. 19-31]. Dicho documento, si bien muestra una tabla los datos de turnos, tales informaciones carecen de una coherencia tal que permita por sí solo, a partir del análisis exclusivo de dicha pieza procesal, concretar si fueron turnos programados o si por el contrario fueron los cumplidos, aunado a que se contradice con los obrantes a página 15-18. Ello se afirma porque al revisar los documentos de “**turnos**” de los meses de abril/2015 a dic/2015 de la aquí demandante [Archivo 4, Pág. 15-18] y al revisar el documento “**cuadro de turnos**” de abril/2015 a abril/2016 [Archivo 4, Pág. 19-31] de ellos no es posible obtener claridad de cuales fueron los programados o los cumplidos, ni mucho menos se logra diferenciarlos amén que la información allí discrepa la una de la otra. Además, aparece que de abril 4 al 20 de 2016, la demandante cumplía periodo de vacaciones, aspecto que además se torna contradictorio amén que se afirma en el recurso – *no en la demanda* – que los salarios correspondientes en gran parte a dicho periodo estaban impagos, sin mencionarse nada respecto a las vacaciones.

Aunado a lo anterior, si se observa el documento fechado del 28-04-2016 [Archivo 4, Pág. 32] anteriormente enunciado, allí se indica como adeudado por horas extras (\$2.518.713) aspecto que ni siquiera se compadece con la sumatoria que obra en la citada planilla de “turnos” del cual se extraería un valor muy superior (\$3.377.121), además que si bien se afirma de la existencia de unas diferencias por \$410.228, tal valor tampoco coincide con lo denotado en el documento ya citado, aspectos estos que restan eficacia probatoria, pues se insiste, emergen de documentos que no se refutan

auténticos en tanto que carecen de signos físicos, digitales o electrónicos que permitan identificar al creador, además, debe tenerse en cuenta que provienen de la parte interesada en tanto que la pasiva, al estar representada por Curador, imposible es deducir un reconocimiento expreso sobre su contenido o veracidad, por lo que dichos documentos en sí ninguna claridad ofrecen a efectos de llegar a una conclusión racional y no acomodaticia de las horas extras realmente laboradas por la trabajadora.

Ahora, de los extractos de Bancolombia [Archivo 4, pág. 33-49] que corresponden a documentos emanados de terceros, allí aparecen las consignaciones realizadas por la demandada desde el 12-02-2015 al 30-06-2016, en el cual se observa el pago de valores de nomina IPS MEDIFARMA, sin discriminación de conceptos. Frente al 2016, allí aparece pago de nómina IPS MEDIFARMA en datas 17-02-16 (\$2.165.800), 15-04-2016 (2.165.800), 05-06-2016 (2.165.800) y 10/06/2016 (\$437.920), aspecto de los que a lo sumo podría colegirse que solo fue la nómina de marzo de 2016 la impaga o la cancelada tardíamente, pues las consignaciones realizadas en junio de 2016 – *momento en que la relación laboral ya había terminado* –, no permiten establecer qué ítems o emolumentos fueron los allí pagados.

En cuanto a la bonificación reclamada, es menester memorar que el artículo 128 CST, indica que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador, entre ellas, las bonificaciones o gratificaciones ocasionales y lo que recibe en dinero no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones. Tampoco lo son los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados contractualmente cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario.

Para el caso, en primer lugar es de denotar que ningún elemento de prueba existe para sustentar el carácter que pretende el recurrente, pues no hay evidencia clara de su valor y si bien la testigo traída a juicio dijo que a todos los médicos se les pagaba, también dijo suponer que era reconocido por el alcance de las metas, que desconocía su valor y solo afirmó que al inicio era reconocido mensualmente, luego cada 45 días y después se dejó de pagar, aspecto que impide concluir el carácter salarial que se pretende por cuanto emerge de supuestos, si bien se habló de metas, ese aspecto por sí solo no lo demuestra pues se desconoce cuáles fueron esas metas, si se alcanzaron y su correlación con el pago recibido o prometido, si era regular u ocasional.

Adicional a lo anterior, hay que tener en cuenta que se desconoce el origen de dicho emolumento, pues además de no ser de consagración legal, tampoco se observa que hubiese tenido origen en el contrato de trabajo, el reglamento interno de trabajo, en una convención o un pacto colectivo de trabajo, razón por la cual se podría afirmar que era por mera liberalidad de la empleadora, tanto así, que el empleador pudo modificar los tiempos o suspender los pagos por mera liberalidad al no ser obligatorio, aspecto este que es un requisito, pues un pago por mera liberalidad significa que no existe obligación legal, contractual o convencional de pagarlo y, en ese orden, también pudo libremente decidir pagarlo o no (ver sentencia 42970 del 8 de mayo de 2014, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno).

Con todo, no le asiste la razón al recurrente frente a la indebida apreciación probatoria realizada por la Jueza de primera instancia, razón por la cual se confirmará la decisión de apelada, quedando la Sala relevada de analizar la indemnización moratoria del artículo 65 CST, pues ésta dependía de la

reliquidación de las prestaciones que se pretendieron en razón de las horas extras y la bonificación alegada.

Ante la improsperidad del recurso se condenará en costas a la parte recurrente a favor de la parte pasiva.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la sentencia recurrida, por las razones aquí indicadas.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte actora a favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
(Ausencia Justificada)

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d16fd24f4a11bc615d74ef3099e3b7f4c5ec6676320c2544baa2bbb8f735aee**

Documento generado en 26/10/2022 08:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>